



Ubicación 38565  
Condenado MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES  
C.C # 1022986032

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°o-2020-833 del DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

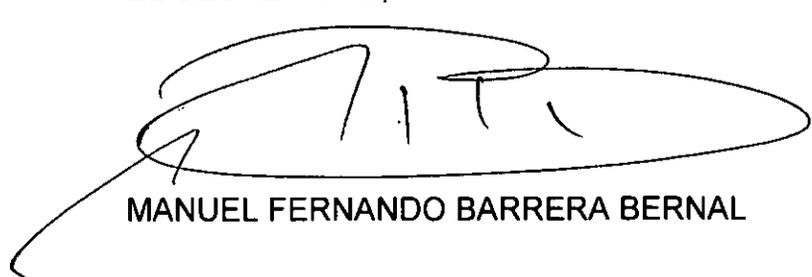
Ubicación 38565  
Condenado MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES  
C.C # 1022986032

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2013-07133-00
Interno:	38565
Condenada:	<b>MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES</b>
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 73B SUR No. 17A - 02, BARRIO SOTAVENTO, LOCALIDAD DE CUIDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C.</b>
Vigila:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOBOGOTÁ
Defensora:	MARÍA CRISTINA BLANCO BECERRA
Dirección:	CALLE 18 No. 6 - 17, OFI 1103 DE BOGOTÁ
Email:	mblancobecerra@gmail.com
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2020 - 833**

Bogotá D. C., octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión No. 2019-2667 del 25 de noviembre de 2019, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1. En sentencia proferida por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de junio de 2014, fue condenado **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES** identificado con C.C. No. 1.022.986.032 de Bogotá, D.C., como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** y le fue impuesta la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó en el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 30 de enero de 2017.

2.2. Con ocasión de estas diligencias soporta privación de la libertad desde el **27 de julio de 2018**, fecha en que se produjo su captura para el cumplimiento de la condena.

2.3. Este despacho avocó el conocimiento del asunto el 27 de julio de 2018.

2.4. En decisión del 29 de enero de 2019 este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del C.P.

2.5. En proveído del 27 de agosto de 2019 este despacho negó permiso de trabajo.

2.6. El 6 de noviembre de 2019 ingresó al despacho informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad y ciudad, el cual daba cuenta que para el día **26 de noviembre de 2019**, cuando el notificador se disponía a realizar diligencia de notificación personal del auto que negó la autorización para trabajar, el justiciado no fue hallado en su lugar de residencia, y por ello se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., tal como lo ordena la ley.

**3. DE LA RESPUESTA AL TRASLADO**

Dentro del aludido traslado tanto el condenado como su defensora guardaron silencio.

**4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

4.1. El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que



el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros<sup>1</sup>.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

4.2. El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*"Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado, para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes"*.

4.3. Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P., es decir, enterar al condenado y su apoderada sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo. Sin embargo, ante la imposibilidad de enterar personalmente al penado de la decisión que dispuso el trámite incidental objeto del pronunciamiento -pues nuevamente no fue encontrado en el domicilio por el citador para el día 10 de diciembre de 2019-, le fue enviada comunicación por correo certificado, para tal efecto, sin que presentara explicación alguna, desentendiéndose del curso del proceso penal que aquí se ejecuta en su contra.

En el caso bajo examen y según lo obrante en las diligencias es evidente que el condenado **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, incumplió cabalmente las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues se evadió de su lugar de domicilio desde el **10 de diciembre de 2019**, desconociéndose su paradero actual, pues, se itera, no fue encontrado en su residencia para dicha data, cuando el citador arrió a la misma para notificarlo personalmente de la decisión objeto del presente pronunciamiento.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el condenado, y por las cuales se produjo el traslado del artículo 477 de C. de P.P., no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De esta manera se da por concluido que el justiciado **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, se evadió de la residencia en la que indicó terminaría de purgar la condena, tal como quedó anotado en precedencia, quebrantando las obligaciones que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, **en especial la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y observar buena conducta**. En razón de lo anterior, se revocará la medida de prisión domiciliaria y se dispondrá que éste termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

En forma inmediata, se ordena librar las respectivas órdenes de captura en contra del justiciado, ello con fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

<sup>2</sup> (...)Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.



Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la póliza judicial N°. NB-100325001 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia, se libraré comunicación, remitiendo la caución **original** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

En firme esta providencia, se libraré comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copias auténticas de la decisión que concedió y revocó la prisión domiciliaria a **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de fuga de presos.

Finalmente, se tendrá que por cuenta del presente asunto el precitado permaneció privado de la libertad desde el **27 de julio de 2018**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena, al **9 de diciembre de 2019**, día anterior a la evasión del lugar de residencia, durante dicho lapso purgo físicamente **16 meses 14 días**. También se tendrá como parte cumplida de la pena **2 días**, que permaneció en detención preventiva por captura en situación de flagrancia (17 y 18 de junio de 2013), para un total de privación de la libertad equivalente a **16 meses 16 días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, identificado con C.C. No. **1.022.986.032 de Bogotá D.C.**, durante la ejecución de la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones que expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HACER EXIGIBLE** a favor del Tesoro Nacional la póliza judicial No. NB-100325001 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, constituida por **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, identificado con C.C. No. **1.022.986.032 de Bogotá D.C.**, para disfrutar de la prisión domiciliaria, para lo cual, en firme la presente providencia, se libraré comunicación, remitiendo la caución **original** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

**TERCERO: EXPEDIR en forma inmediata** orden de captura ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, en contra de **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, identificado con C.C. No. **1.022.986.032 de Bogotá D.C.**, conforme con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se libraré comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copias auténticas de la decisión que concedió y revocó la prisión domiciliaria a **MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, identificado con C.C. No. **1.022.986.032 de Bogotá D.C.**, para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de fuga de presos.

**QUINTO: DECLARAR que por cuenta del presente asunto MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES**, identificado con C.C. N°. **1.022.986.032 de Bogotá D.C.**, permaneció privado de la libertad desde el **27 de julio de 2018**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena, al **9 de diciembre de 2019**, día anterior a la evasión del lugar de residencia, indicando que durante dicho lapso purgo físicamente **16 meses 14 días**. También se tendrá como parte cumplida de la pena **2 días**, que permaneció en detención preventiva por captura en situación de flagrancia (17 y 18 de junio de 2013), para un total de privación de la libertad equivalente a **16 meses 16 días**.

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."*



**SEXTO:** En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, información o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: [ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**OCTAVO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

MMS

**SEXTO:** En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, información o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: [ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**OCTAVO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Administrativos Juzgado de  
Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No.

03 NOV 2020

Providencia

Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA  
CALLE 18 No. 6 - 47 OFC 1103  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 44

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38565  
REF: PROCESO: No. 110016000015201307133  
CONDENADO: MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES  
1022986032

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES, identificado con C.C. No. 1.022.986.032 de Bogotá D.C., HACER EXIGIBLE a favor del Tesoro Nacional la póliza judicial No. NB-100325001 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, constituida para disfrutar de la prisión domiciliaria **EXPEDIR en forma inmediata** orden de captura ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, En firme esta providencia, se librará comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copias auténticas de la decisión que concedió y revocó la prisión domiciliaria para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de fuga de presos. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRAMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA  
CALLE 18 No. 6 - 17 OFC 1103  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 45

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38565  
REF: PROCESO: No. 110016000015201307133  
CONDENADO: MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES  
1022986032

**FIN NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES, identificado con C.C. No. 1.022.986.032 de Bogotá D.C., **HACER EXIGIBLE** a favor del Tesoro Nacional la póliza judicial No. NB-100325001 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, constituida para disfrutar de la prisión domiciliaria **EXPEDIR en forma inmediata** orden de captura ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, En firme esta providencia, se librára comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copias auténticas de la decisión que concedió y revocó la prisión domiciliaria para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de fuga de presos. **SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARÁ SU DEBIDO TRAMITE.**

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

NI 38565 -19 Al 2020- 833

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 5:22 PM

Para: mblancobecerra@gmail.com <mblancobecerra@gmail.com>

CC: Fernando Lombana Obregoso <flombano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (541 KB)

38565. Michael Goivanny Torres. Revoca Prisión domiciliaria..pdf;

Buenas tardes, remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**Retransmitido: NI 38565 -19 AI 2020- 833**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/10/2020 5:22 PM

Para: mblancobecerra@gmail.com <mblancobecerra@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NI 38565 -19 AI 2020- 833 ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[mblancobecerra@gmail.com](mailto:mblancobecerra@gmail.com) ([mblancobecerra@gmail.com](mailto:mblancobecerra@gmail.com))

Asunto: NI 38565 -19 AI 2020- 833



J-19  
NI 38568

**\*\*\*URGENTE RECURSO \*\*\* NI 38568- 19 - DESPACHO -LMMM**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 4:36 PM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)

roposicion 19 epms.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2

- Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA <mblancobecerra@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de octubre de 2020 4:28 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso

Buenas tardes

Adjunto recurso para el juzgado 19 EPMS

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 18 No.6-47 Ofc. 1103 - Tel. 3012429160 / 3057724495  
Mail: mblancobecerra@gmail.com  
Bogotá D.C.

Señora  
**JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**  
Ciudad

Radicado:	11001-60-00-015-2013-07133-00
Interno:	38565
Condenada:	<b>MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES</b>
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 73B SUR No. 17A – 02, BARRIO SOTAVENTO, LOCALIDAD DE CUIDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C.</b>
Vigila:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOBOGOTÁ
Defensora:	MARÍA CRISTINA BLANCO BECERRA
Dirección:	CALLE 18 No. 6 – 17, OFI 1103 DE BOGOTÁ
Email:	mblancobecerra@gmail.com
Decisión:	RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en mi calidad de apoderada del condenado dentro del proceso de la referencia, señor MICHAEL GIONANNY TORRES FUENTES, respetuosamente manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de REPOSICION contra el AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2020 – 833, por medio del cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria de mi prohijado con fundamento en la evasión de mi prohijado sin justificación alguna de su lugar de residencia, debido a que no recorrió el traslado del artículo 477 del C. de P.P., y en su lugar se de el trámite legal y ordene notificar al condenado del traslado del artículo 477 del C. de P.P Sustento el recurso en lo siguiente:

PRIMERO : El 6 de noviembre de 2019 ingresó al despacho informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad y ciudad, el cual daba cuenta que para el día 26 de noviembre de 2019, cuando el notificador se disponía a realizar diligencia de notificación personal del auto que negó la autorización para trabajar, el justiciado no fue hallado en su lugar de residencia, y por ello se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., tal como lo ordena la ley.

SEGUNDO: Ante la imposibilidad de enterar personalmente al penado de la decisión que dispuso el trámite incidental objeto del pronunciamiento -pues presuntamente , nuevamente no, fue encontrado en el domicilio por el citador para el día 10 de diciembre de 2019-, le fue enviada comunicación por correo certificado, para tal efecto, correo certificado que no fue recibido por el condenado ni por la suscrita apoderada, dentro del término que ordena la ley, auto que tampoco fue notificado por estado a fin de que alguna de las partes se diera por notificada y procediera a rendir ante su despacho los justificantes de las presuntas evasiones del domicilio por parte de mi prohijado .

TERCERO: El señor MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES, no ha incumplido las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria,

MARJA CRISTINA BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 18 No.6-47 Ofc. 1103 - Tel. 3012429160 / 3057724495

Mail: mblancobecerra@gmail.com

Bogotá D.C.

pues se encuentra en su lugar de residencia a la fecha contrario a lo que manifiesta el despacho, tiene un paradero conocido, sitio donde le fue dado el subrogado penal, de esto dan cuenta los informes de visitas positivas presentadas por el INPEC para lo cual su despacho ordenara oficia a fin de que informen las visitas realizadas al penado y el resultado de las mismas.

CUARTO: El señor MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES a pesar de la precaria situación por la que atraviesa, ha permanecido en su domicilio a fin de dar cumplimiento a su compromiso suscrito al momento de concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, pese a que solicito el permiso de trabajo y le fuera negado.

QUINTO: He de manifestar señora Juez que ni el condenado ni la defensa recibimos notificación alguna corriendo traslado del artículo 477 del C. de P.P., ni el mismo traslado fue notificado por estado siendo lo procedente en aras de garantizar el debido proceso en respeto al artículo 29 de la Constitución Nacional.

Tenga la seguridad señora Juez que lejos del querer de mi prohijado esta la violación al subrogado penal que tanto esfuerzo le costo acceder, por lo que ha cumplido a cabalidad con lo comprometido, si en alguno momento tuvo que salir de su domicilio esta bien justificado, hecho este que se demostrara en la oportunidad legal si su despacho le concede la oportunidad de descorrer el traslado del artículo en mención a fin de justificar su posible falta al compromiso.

Con base en lo anterior respetuosamente solicito señora Juez se reponga el auto impugnado y se dé trámite al artículo 477 del C. de P.P., dándole la oportunidad a mi prohijado de explicar a su despacho la posible falta o salida de su domicilio..

De la señora Juez,

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA  
C.C. 23'556.830 de Duitama  
T.P. N° 140.606 del C. S de la J.